

Sala i n e n.

Jäljennös.

LEGATION DE FINLANDE

Buenos Aires, el 31 de diciembre de 1935.

Confidencial.

Señor Ministro:

Con referencia al Acuerdo Comercial en el día de la fecha, y con el objeto de aclarar sus disposiciones, tengo el honor de confirmar a Vuestra Excelencia lo siguiente:

1) - En la apreciación del desenvolvimiento del intercambio comercial entre los dos países, se tendrán también en cuenta las cifras de la estadística finlandesa, establecidas según país de origen y país de consumo.

Para llegar al cálculo del valor de las exportaciones argentinas a Finlandia, se tendrán en cuenta las cantidades según las estadísticas de Finlandia y el valor FOB Buenos Aires de las mercaderías argentinas.

Para el cálculo del monto de las exportaciones finlandesas a la Argentina se tomará el valor real CIF Buenos Aires.

2) - La Legación de Finlandia presentará mensualmente a las autoridades argentinas las estadísticas arriba indicadas.

Trimestralmente, la Legación transmitirá a las autoridades argentinas los certificados de origen expedidos en Buenos Aires o en un puerto de transbordo o de depósito por las autoridades competentes, con el objeto de atestiguar el origen de las mercaderías argentinas indicadas en las estadísticas.

3) - El monto de la suma razonable mencionada en el art. 4^o del Acuerdo, queda fijado en el 12 % de las exportaciones argentinas a Finlandia.

Su Excelencia

El Señor Doctor Carlos Saavedra Lamas,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,
Buenos Aires.

4) - El Gobierno Argentino se compromete a otorgar permisos previos de cambio necesarios para una importación anual mínima de 25.000 toneladas de papel para diarios. El cambio disponible, según el Art. 4º del Acuerdo, será destinado también para el otorgamiento de permisos previos para la importación de todas las otras mercaderías de origen finlandés. Si una vez otorgados los permisos previos para una importación anual mínima de 25.000 toneladas de papel para diarios, se produjera en el intercambio con Finlandia un desequilibrio tal que las autoridades argentinas se vieran precisadas a suspender el otorgamiento de permisos previos de cambio para dicho artículo, o a restringir notablemente el otorgamiento de permisos previos para otros productos, lo pondrán en conocimiento de la Legación de Finlandia, a fin de ponerse de acuerdo sobre las medidas a adoptarse para llegar a una solución.

5) - Además queda convenido:

- a) Los dos Gobiernos acordarán la forma y modalidades de los certificados de origen.
- b) En caso de expiración del Acuerdo, las medidas de orden administrativo quedarán en vigor cuando ellas han sido tomadas en virtud de sus estipulaciones antes de su expiración.

6) - Queda entendido que, sin perjuicio de someter el Acuerdo a la ratificación legislativa, ambos Gobiernos se comprometen a poner en vigor provisionalmente desde el 1º de enero de 1936, las disposiciones de esta nota y las de los artículos 5º, 7º y 8º del Acuerdo.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo:) Eino Wälikangas.